



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0417/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 20146663, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, decidiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: se declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juana Nicasio y Natividad Hernández, mediante el cual solicitan que se declare la suspensión de la ejecución de la orden de desalojo, emitida por el Abogado del Estado.

SEGUNDO: Se declara inadmisibile, la acción de amparo interpuesta por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juana Nicasio y Natividad Hernández, contra Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, por existir otra vía efectiva para debatir la pertinencia de sus pretensiones tal y como fue expresado en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: Se declara el presente recurso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, señora Ana Josefa Perdomo, mediante Acto núm. 97/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) y, al Dr. Gedeón Platón Bautista, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante Acto núm. 98/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), ambos actos instrumentados por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 20146663, en la que se solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 20146663, declaró inadmisibile la acción de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

Que en este caso nos encontramos apoderados de una acción de amparo intentada por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juana Nicasio y Natividad Hernández, contra la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, mediante la cual pretenden que se declare la suspensión de la ejecución de la orden de desalojo No. 966, de fecha 9 de julio del año 2014, por la Oficina del Abogado del Estado, ordenada por el Estado Dominicano, asunto de nuestra competencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la ley 137-2011 sobre Amparo. (Sic)

Que los recurrentes, los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juana Nicasio y Natividad Hernández, pretenden que se declare la suspensión de la ejecución de la orden de desalojo, ordenada por el Estado Dominicano. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes: 1) Que los accionantes poseen por más de veinte años, sin que a la fecha hayan sido molestado, salvo condición particular de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Ana Josefa Perdomo. 2) Que la Constitución debe prevalecer el derecho de los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juana Nicasio y Natividad Hernández. (Sic)

Que, por su parte, la demandada Ana Josefa Perdomo por conducto de su abogado, solicitó la inadmisibilidad del presente Recurso de Amparo basándose en el artículo No. 70 de la Ley 137-11. (Sic)

Que por su parte el Abogado del Estado también solicitó a este Tribunal la inadmisibilidad de la presente acción, sobre la base del mismo artículo citado en el párrafo anterior. (sic)

Que el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11, establece:, Que cuando existe otra vía eficaz para conocer del asunto “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” y en literal este tribunal entiende que existen otras vías como la del referimiento ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para hacer cesar la turbación ilícita alegada por la recurrente. En ese sentido, la Sentencia TC/0021/2013, expuso “que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11. E por eso que el tribunal le ha indicado la vía correspondiente más idónea para interponer su acción”. (Sic)

Que en el caso de la especie, es de criterio constante que la Acción Constitucional de Amparo, es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales, inherentes no tan solo a la persona humana, sino también a las instituciones como lo prevé el artículo 65 de la ley 137-11, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rige la figura, sin embargo, la indicada acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, la solicitud de suspensión de la orden de desalojo No. 966, de fecha 9 de Julio del año 2014, emitida por la oficina del Abogado del Estado hasta tanto se decida de los recursos que cursan en la Suprema Corte de Justicia contra la decisión en la cual se ordenó la ejecución del desalojo de que se trata; este tribunal ha podido establecer que, si bien es cierto que existe un recurso en el tribunal de alzada, no menos cierto es, que dicha acción no es más que una medida preventiva la cual no vulnera ningún derecho fundamental, toda vez que la orden emitida por el Abogado del Estado fue otorgada en cumplimiento de una decisión judicial, por lo que no habiendo conculcación a ninguno de estos derechos, no procede la utilización de esta vía de carácter excepcional, ya que la legislación dominicana ha dado competencia al Juez de los Referimientos para conocer de la situación procesal originada en el caso que nos ocupa. (Sic)

Que, debido a su naturaleza, el amparo es una acción dirigida principal y exclusivamente a la protección de las garantías constitucionales o la restitución inmediata de derechos lesionados dentro de un procedimiento especial y sumarísimo; que esas características, propias de esta acción, hacen de ella una vía de carácter excepcional, por tanto, su viabilidad exige el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación, ya sea por vía administrativa o judicial. (Sic)

Que, en esas circunstancias existiendo vías procesales hábiles para debatir los derechos reclamados en este caso por el solicitante proceden que el tribunal declare inadmisibile la acción de amparo de que ha sido apoderado tal y como se indicara en el dispositivo de esta decisión. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

Los recurrentes, Manuel Villalona, Eusebio Escolástico, Natividad Hernández y Alejandro Camacho, pretenden sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 20146663, y además se suspenda la Orden de Desalojo núm. 966, otorgada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional y que la acción de amparo sea conocida nuevamente ante el tribunal que dictó la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. RESULTA: A que siendo que el caso que nos ocupa, es una Litis de carácter privado, o sea, que está limitada a las partes que concurran en ella, donde el abogado del estado de acuerdo al artículo 49 de la ley 108-05, solo pueden actuar cuando, como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria ordenan el desalojo y esta adquiera carácter irrevocable. (Sic)

b. RESULTA: A que la Jueza A-QUA dictó su fallo, declarando inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores MANUEL VILLALONA, EUSEBIO DIAZ ESCOLASTICO, ALEJANDRO CAMACHO Y NATIVIDAD HERNANDEZ, contra Ana Josefa Perdomo, y la oficina del abogado del Estado POR EXISTIR OTRA VIA EFECTIVA PARA DEBATIR LA PERTINENCIA DE SUS PRETENSIONES, como lo es el REFERIMIENTO ante el Tribunal de jurisdicción Original... (Sic)

c. RESULTA: Que ciertamente el artículo 51 de la ley de Registro Inmobiliario da competencia para conocer del REFERIMIENTO al Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado previamente de un uso principal, Por lo que el art. 101 de la ley 834 de julio de 1978, no procede en la Jurisdicción Inmobiliaria. Además, el art. 163 del reglamento de los Tribunales de Tierras afirman: que el Juez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original solo pueden conocer de una demanda en REFERIMIENTO con motivo de una instancia de la que este apoderado. (Sic)

d. *RESULTA: que la demanda principal de todo este proceso está enclavada en el expediente 031-2009-25090 que debido a una orden de desalojo del 23 de mayo del 2012 los exponentes iniciaron una acción de REFERIMIENTO en procura de obtener la suspensión de desalojo, cuyo expediente número 031-201242181 fue fallado mediante sentencia 20125231 que ordena la suspensión del otorgamiento de auxilio de fuerza pública concedido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Hasta tanto sean resultas las contestaciones de fondo que existen en torno a los derechos y las posesiones sobre el indicado solar. Con la sentencia 20135047 del 18 de noviembre del 2013, el REFERIMIENTO dejó su razón de ser, pero dicha sentencia en su dispositivo rechaza las conclusiones planteadas por las partes en la audiencia de fecha 02 de junio del 2010. (Sic)*

e. *RESULTA: Que al no ser apelada dicha sentencia por la señora Ana Josefa Perdomo, a pesar de haber sido notificada, y buscar otra orden de desalojo la 966 del 09 de julio del 2014, los recurrentes, en virtud del artículo 163 del reglamento de los tribunales de tierras, no pueden acceder a la vía del recurso de REFERIMIENTO ya que había agotado la misma en el caso que nos ocupa, por lo que EL RECURSO DE AMPARO, por su naturaleza, ES LA UNICA VIA EFECTIVA de carácter excepcional para conocer de la situación procesal para debatir la pertinencia de nuestras pretensiones. (Sic)*

f. *POR CUANTO: El Art. 65 de la ley 137-11 establece: Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto, u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y Habeas Data. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *POR CUANTO: A que el Art. 91 de la ley 137-11 consagra “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. (Sic)*

h. *POR CUANTO: A que el Art. 94 de la ley 137-11 consagra “Todas las sentencias emitidas por el Juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. (sic)*

i. *POR CUANTO: A que el Art. 95 de la ley 137-11 consagra “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. (Sic)*

j. *RESULTA Que el primer considerando de la pág. 14 en las líneas 12 y 13 de la sentencia 20146663 la Jueza expresa. “Toda vez que la orden emitida por el abogado del estado fue otorgada en cumplimiento a una decisión judicial”, falta a la verdad, ya que ninguna de las sentencias en sus dispositivos ordenan desalojo de acuerdo al artículo 49 de la ley de Registro Inmobiliario, y en base al artículo 48, párrafo II, que el Abogado del Estado emite el oficio 966, a pesar que las Litis sobre derecho registrado tienen un carácter privado. (Sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, Dr. Gedeón Platón Bautista, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central del Distrito Nacional, fue notificado mediante el Acto núm. 106-2015; la señora Ana Josefa Perdomo fue notificada mediante Acto núm. 105-2015, ambos actos instrumentados por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), no obstante haber recibido notificación del recurso, no depositaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Natividad Hernández y Alejandro Camacho.
3. Original de instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Juan Nicasio y Natividad Hernández, por conducto de sus abogados constituidos Geovanny Martínez Mercado, José Rafael Espinal Cabrera, Lina Janet Pérez del Orbe y Edwin Daniel González Marte, en solicitud de acción constitucional de amparo preventivo y urgente.
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20125231, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 20135047, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional.
6. Copia del Acto núm. 50/2014, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de la Orden de Desalojo núm. 966, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional.
8. Copia del Acto núm. 97/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Copia del Acto núm. 98/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Original del Acto núm. 105/2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
11. Original del Acto núm. 106/2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se origina en la Orden de Desalojo núm. 966, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), otorgada por la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Central del Distrito Nacional en favor de la señora Ana Josefa Perdomo, lo que originó una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, entre Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, contra la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional.

Los señores, Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, decidieron interponer una acción constitucional de amparo preventivo y urgente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante el Registro Inmobiliario del Distrito Nacional, alegando principalmente violación a los artículos 39, 69, 72, 73, 74, 138, 139 y 148 de la Constitución dominicana. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, por considerar que existe otra vía para la solución del conflicto en cuestión. Inconformes con dicha decisión los accionantes decidieron recurrir en revisión la sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, respectivamente disponen:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar estableciendo los criterios en relación a la inadmisibilidad de las acciones de amparo cuando existe otra vía para solucionar el conflicto; en la especie, cuando se plantea una posible vulneración al derecho de propiedad.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Los actuales reclamantes, señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentaron directamente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una acción de amparo preventivo y urgente en contra de la señora Ana Josefa Perdomo y la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, del Distrito Nacional, en virtud de alegatos de violación a los artículos 39, 69, 72, 73, 74, 138, 139 y 148 de la Constitución dominicana.

b. La reclamación anterior es sobre la base de que los recurrentes señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández alegan haber comprado de buena fe y a título oneroso a la Sucesión Cedeño los derechos dentro del ámbito de la parcela 214-H del distrito catastral núm. 6, según



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo estipulado en el artículo 2268 del Código Civil y los artículos 90 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario.

c. Que la señora Ana Josefa Perdomo solicitó al abogado del Estado del Departamento Judicial del Distrito Nacional orden de desalojo de la parcela 779-A del Distrito Catastral núm.06, del Distrito Nacional, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad amparada en una carta constancia anotada, la cual tiene reconocimiento legal, ya que la parcela 214-H del distrito catastral núm. 6 ocupa la misma porción de terrenos que ella había adquirido en virtud del contrato de venta del quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

d. Por el hecho anterior se observa que entre los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro Camacho y Natividad Hernández y Ana Josefa Perdomo existe una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en relación con la titularidad de la parcela núm. 779-A del distrito catastral núm. 06, del distrito nacional.

e. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que existe una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible para la solución del conflicto planteado, que es la del juez de los referimientos, prevista por el ordenamiento jurídico dominicano.

f. En este sentido, y al analizar los documentos y alegatos de las partes, este tribunal coincide con las consideraciones vertidas por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al conocer del presente proceso, la cual estableció la vía del juez de los referimientos como la vía eficaz tutelar los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que, como estipula el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”.

Expediente núm.TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), estipula en su artículo 101 que “la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, lo cual es lo solicitado por los recurrentes sobre la suspensión de la Orden de Desalojo núm. 966, otorgada por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Distrito Nacional.

g. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

h. En tal sentido, en las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal ha señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino, que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demandado.

Expediente núm. TC-05-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal además ha señalado previamente que al momento de declarar inadmisibles una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado y cuáles son las razones por las cuales esa vía es la efectiva. No es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”. Así lo ha consignado este tribunal constitucional en las siguientes sentencias: TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g) y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

j. Analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que actualmente el presente conflicto se está conociendo en un proceso judicial abierto ante la Suprema Corte de Justicia y no solo eso, sino que efectivamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Cabe destacar que los recurrentes, los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, para justificar sus pretensiones de suspender por la vía del recurso de amparo la Orden de Desalojo núm. 966, alegan que ya han agotado la vía del juez de los referimientos, toda vez que el artículo 163 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, dictado por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), estipula que “el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sólo puede conocer de una demanda en referimiento con motivo de una instancia de la que esté apoderado”.

l. No obstante, a partir de sus propios argumentos, y así consta en el expediente, la vía del juez de los referimientos fue agotada por los recurrentes, los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, respecto de la Orden de Desalojo núm. 512, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), otorgada por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en ocasión de lo cual el juez de los referimientos ordenó la suspensión del otorgamiento de auxilio de la fuerza pública concedido a la señora Ana Josefa Perdomo respecto de la parcela núm. 779-A del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 20125231, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por ende, esa posibilidad procesal en los términos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, no ha sido ejercida respecto de la Orden de Desalojo núm. 966.

m. En este sentido, y al analizar los documentos y alegatos de las partes, este tribunal coincide con las consideraciones de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al conocer del presente proceso, la cual estableció que la vía del juez de los referimientos es la vía eficaz para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que, como establece el artículo 51



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”. De igual forma, la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), estipula en su artículo 101 que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, toda vez que lo solicitado por los recurrentes es la suspensión de la Orden de Desalojo núm. 966.

n. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/147/13, consideró que el referimiento es la vía idónea “cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones”, lo que de igual forma consideramos válido en el presente caso.

o. Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, que es la del juez de los referimientos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández en contra de la Sentencia núm. 20146663, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández, en contra de la Sentencia núm. 20146663, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 20146663.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Villalona, Eusebio Díaz Escolástico, Alejandro A. Camacho y Natividad Hernández y a la parte recurrida, Ana Josefa Perdomo y al abogado del Estado del Departamento Central del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario